



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno
Cra 52 # 42-73 Of. 309 Medellín
Email: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 05001311000920200023300

PROCESO: Impugnación paternidad

AUTO

Satisfechos los requisitos requeridos por el Código Civil, Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001 y artículo 368 y 386 del C.G.P, en esta demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO, en contra del menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, representado por su progenitora señora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ.

Consecuente con lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, trámite verbal, instaurada por JORGE ALBERTO AGUDELO LUGO en contra del menor JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, representado por su progenitora LESSA VILENA RAMIREZ VASQUEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele el libelo y auto admisorio para que dentro del término legal de veinte (20) días de contestación, pida y/o aporte pruebas que a bien tenga en su condición de representante legal de su hijo, En los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020.

TERCERO: REQUERIR a la madre del niño demandado, al momento de su notificación, para que, si así lo considera, informe al despacho el nombre, correo

electrónico del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes, en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta en su valor legal, la documentación que acompaña la demanda

QUINTO: De conformidad con lo establecido en la LEY 721 DE DICIEMBRE 24 DE 2001, ART.1º y 2º., cítese a las partes para la práctica de la prueba de ADN, en caso de ser necesario, la fecha y hora para la practica del examen decretado se hará una vez se notifique a la parte accionada.

Se advierte a la parte accionada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada, tal como lo contempla el artículo 386 numeral segundo del Código General del Proceso. Notifíquese la comparecencia de las partes y menor, de manera virtual, en los términos del artículo 6º inciso 4º y 8º inciso 2º del decreto 806 del año 2020.

SEXTO: En los términos del poder delegado por el impugnante, se reconoce personería al Abogado JULL KLISMANN PULGARIN, portador de la T.P. 283.022 del C.S.J.

Archívese copia del libelo.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

HG